

SECRETARIA DE PESCA

NORMA Oficial Mexicana 004-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de la almeja catarina, en aguas de jurisdicción federal de los estados de Baja California y Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA 004-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LA ALMEJA CATARINA, EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que en el plazo a que hace referencia el considerando primero, no se recibieron comentarios por parte de los interesados.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-004-PESC-1993 para regular el aprovechamiento de la almeja catarina, en aguas de jurisdicción federal de los estados de Baja California y Baja California Sur, incluyendo el Golfo de California; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LA ALMEJA CATARINA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.

3. Normatividad para el aprovechamiento de la almeja catarina.
4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
5. Bibliografía.
6. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION.

0.1 El aprovechamiento de almeja catarina en las aguas litorales de Baja California y Baja California Sur, por su alto rendimiento económico juega un papel importante en la economía de las poblaciones ribereñas y en general en la economía nacional.

0.2 De acuerdo con los estudios realizados por la Secretaría de Pesca sobre la biología reproductiva de almeja catarina, se ha encontrado la existencia de dos grupos poblacionales con dinámica de crecimiento distinto, que comprenden uno de ellos, las áreas de las Lagunas Manuela, Guerrero Negro (Estero San José), Ojo de Liebre, San Ignacio y la Ensenada de la Paz y, el otro, el resto de las aguas litorales de las citadas entidades federativas, lo cual hace necesario el establecimiento de tallas mínimas de captura diferenciadas; comprendiendo la zona de distribución de este recurso una parte de la "Reserva de la Biósfera el Vizcaino", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 1988.

0.3 También se ha determinado que resulta factible el cultivo de esta especie a partir de "semilla" producida en laboratorio, por lo que resulta indispensable regular su colecta del medio natural para mantener en equilibrio el proceso de reproducción y reclutamiento de las poblaciones naturales con los niveles de aprovechamiento.

0.4 La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones mexicanas aplicables a la pesquería de almeja catarina en los estados de Baja California y Baja California Sur.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma define los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de almeja catarina.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria para quienes se dediquen al aprovechamiento de las poblaciones naturales de almeja catarina (*Argopecten circularis*), en las aguas de jurisdicción federal de los estados de Baja California y Baja California Sur, asegurando su permanencia como recurso pesquero y promoviendo su cultivo y/o semi cultivo en las áreas que corresponda.

2. REFERENCIAS

Esta Norma no se complementa con ninguna otra Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. NORMATIVIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ALMEJA CATARINA (*Argopecten circularis*).

3.1 Esta Norma se aplica a la especie almeja catarina (*Argopecten circularis*), en todas las aguas de jurisdicción federal de los estados de Baja California y Baja California Sur.

mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 50-11-92 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 300,715.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de unidades de producción de bienes de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VI y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 50-11-92 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "XCANATUN", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, será a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarlos a la construcción de una planta elaboradora de harina de maíz nixtamalizado. Debiéndose cubrir por el citado Gobierno, la cantidad de N\$ 300,715.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

SEGUNDO.- Es procedente autorizar al Gobierno del Estado de Yucatán, para que una vez decretada, ejecutada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a la empresa Harinera de Yucatán, S.A. de C.V., para que los dedique al fin a que se refiere el primer punto Resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VI, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-11-92 Has., (CINCUENTA HECTAREAS, ONCE AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS), de temporal

de uso común, de terrenos ejidales del poblado "XCANATUN", Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, quien las destinará a la construcción de una planta elaboradora de harina de maíz nixtamalizado.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Yucatán, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 300,715.20 (TRESCIENTOS MIL, SETECIENTOS QUINCE NUEVOS PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán para que en los términos del considerando segundo de la presente Resolución, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor de la empresa Harinera de Yucatán, S.A. de C.V., para que los dedique al fin a que se refiere el primer punto Resolutivo de este Decreto.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "XCANATUN", Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.-** Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta.-** Rúbrica.

3.2 La talla mínima de extracción autorizada para los grupos poblacionales ubicados dentro de las zonas lagunarias que comprenden las lagunas Manuela, Guerrero Negro (Estero San José), Ojo de Liebre, San Ignacio y la Ensenada de la Paz, es de 56 mm de longitud de diámetro mayor de la concha y para el resto de los grupos poblacionales de las aguas de jurisdicción federal de los estados de Baja California y Baja California Sur, la talla mínima de extracción es de 60 mm de longitud de diámetro mayor de la concha.

3.3 El método de extracción autorizado para esta especie es por buceo semiautónomo, no debiendo ser capturada por el método de "baja marea".

3.4 Los equipos autorizados para la extracción de almeja catarina, se integran por una embarcación menor con motor fuera de borda, equipada con un compresor para el suministro de aire exclusivamente a un buzo.

3.5 La Secretaría de Pesca con base en los estudios que se realicen, establecerá los límites de las cuotas de captura autorizadas por unidad de pesca, así como el número de unidades que podrán autorizarse por permisionario o concesionario.

3.6 El acceso al aprovechamiento comercial del recurso, que será mediante permiso o concesión, estará condicionado a la ejecución por parte del permisionario o concesionario, de un programa de repoblamiento de los bancos naturales aprobado por la Secretaría de Pesca.

3.7 De acuerdo con los resultados de las investigaciones desarrolladas por la Secretaría de Pesca, ésta determinará en cada una de las zonas de extracción los límites de los bancos naturales, en los cuales no se podrá autorizar la ejecución de ningún proyecto de cultivo.

3.8 La Secretaría de Pesca, con base en las investigaciones biológicas que desarrolle, podrá autorizar la colecta de "semilla" de almeja catarina para fines de cultivo y repoblamiento, en las zonas y temporadas que se determinen.

Asimismo, establecerá límites al número de proyectos de cultivo que se pretendan realizar en aguas de jurisdicción federal con base en la capacidad de carga de cada zona, así como los términos y condiciones a que deberán sujetarse los cultivos de esta especie.

3.9 Las zonas de extracción y de cultivo serán definidas en los permisos o concesiones mediante coordenadas geográficas y será el único lugar donde podrán realizarse las actividades autorizadas.

3.10 Los permisionarios o concesionarios de almeja catarina quedan obligados a manifestar el peso de la producción con concha en la oficina de pesca que le sea asignada para efectos de registro de la producción pesquera.

4. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

4.1 No hay Normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos

técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

5. BIBLIOGRAFIA.

5.1 Acuerdo que regula la explotación de almeja catarina (*Argopecten circularis*) en aguas litorales del Estado de Baja California Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1987.

5.2 Decreto por el que se declara la Reserva de la Biósfera "El Vizcaíno", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 1988.

5.2 Acuerdo que modifica al publicado el 1o. de julio de 1987, por medio del cual se estableció la regulación a la explotación de almeja catarina en aguas litorales del estado de Baja California Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de diciembre de 1989.

5.3 Acuerdo que establece veda para la extracción de almeja catarina, en aguas litorales de los estados de Baja California y Baja California Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1990.

6. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

6.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las Secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

6.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca.- **Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica**